**Constancia secretarial.** Se informa a la señora Juez que, se encuentra surtido el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual inició el 24 de agosto y finalizó el día 13 de septiembre del año que avanza. Asimismo, que la apoderada demandante solicitó el nombramiento de curador a los acreedores de la sociedad para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer. Cali, 27 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de octubre de 2021. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

## Auto No. 2294

Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

- i) De la solicitud invocada por la apoderada demandante, se despacha desfavorable dado que dentro del trámite procesal asignado a este tipo de asuntos -art. 523 del C.G.P.- **no** se contempla el "nombramiento de curador ad-litem".
- *ii)* Revisado el expediente se avizora que en providencia dictada el 22 de abril del año que avanza, se omitió reconocer personería jurídica al abogado designado por el demandado, por lo que se procede a reconocer personería jurídica al abogado CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES, portadora de la T.P. No. 103.776 del C.S. de la J., para que ejerza la representación del extremo pasivo.
- iii) Agotado el llamamiento edictal a los acreedores de la sociedad conyugal, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo 501 del C.G.P., fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la que tendrá lugar el día VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), a partir de las NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.).

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; <u>empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.</u>

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO** (4) **DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el

Rad. 178.2020 Partición Adicional Demandante. ANA CRISTINA TABORDA ARIAS

Demandado. BORIS SADOVNIK CUERVO

expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas de los

respectivos abogados LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ mulucero1@hotmail.com celular:

310 822 69 07 y CARLOS ORLANDO URDINOLA CORTES urdinolacortes@gmail.com

celular: 312 895 94 94.

iv) Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los interesados que le

asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas ora directamente, ora por

sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

v) Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia

aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y

derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de

ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

Asimismo, deberá acreditar las gestiones que han realizado ante la DIAN con el fin de

obtener el PAZ y SALVO por parte de esa entidad recaudadora de impuesto.

vi) De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y

derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad

con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: "(...) El inventario será elaborado de común

acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de

la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)"

vii) A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avaluó de bienes inmuebles indica que: "(...) el valor

será el del avaluó catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen

obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)"

viii) Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, "(...) en

relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo,

marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada

cosa o derecho (...)" Subrayas del Despacho.

ix) Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la

relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y

adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas

establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los

principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos

reglamentarios.

2

Rad. 178.2020 Partición Adicional Demandante. ANA CRISTINA TABORDA ARIAS Demandado. BORIS SADOVNIK CUERVO

x) El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se

ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas.

xi) El interrrogatorio de parte solicitado por la parte demandante se negará por no estar

contemplada su procedencia conforme el art. 501 del Estatuto Procesal.

xii) La petición relativa a oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

para que allegue copia autentica de la sentencia de prescripción dictada el 16 de febrero

de 2016, se NIEGA, de frente a la carga de quienes deprecan esta clase de elementos y

que obra en el artículo 78 del Estatuto Procesal Civil "(...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez

la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición

hubiere podido conseguir -numeral 10 art. 78 C.G.P (...)". Regla que no contempla excepciones.

xiii) Para todos los efectos poner en conocimiento de los intervinientes lo siguiente:

a. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto electrónico de este Despacho

Judicial, es el correo institucional <a href="mailto:i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co">i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>; y que de

conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el

Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público,

son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 a.m., a 12:00 del mediodía y de 1:00

p.m., a 5:00 p.m. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M) se

entenderá presentado al día siguiente.

b. Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso

del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde l 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 10 de noviembre 2021

Clauder Cachica

Claudia Cristina Cardona Narváez Secretaria

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Saidy & Jumes